



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
Calle 3 nro. 8-29 piso 2 telefax 8298200
J02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 196983184002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA SORAIDA SOTELO ARCILA
Demandado: PAUL OLIVER GUALICHE MORALES
Radicado: 196983184002-2022-00106-00

Seria del caso continuar con el trámite del proceso sino fuera porque, el demandado y demandante han allegado escrito suscrito por ambas partes previo dialogo, en la que expresan un acuerdo frente a la pretensión de la fijación de la cuota alimentaria para su hija común, dentro de la solicitud formulada por DIANA SORAIDA SOTELO ARCILA en contra de PAUL OLIVER GUALICHE MORALES, el cual viene a despacho para resolver frente al memorial petitorio presentado en la fecha de hoy 01/11/2022.-

CONSIDERACIONES:

La demanda de la fijación de alimentos se admitió en providencia del 29/08/2022, notificándose por canal digital, el pasado 26/10/2022, con términos de traslado que vencen el próximo 15/11/2022, y de los que el demandado se da por enterado, a tal punto que presentan en forma conjunta memorial de convenio, suscrita en forma conjunta.

El art. 411 del c.c. dispone que son titulares de Alimentos, son entre otros: 1o)...2o) **los descendientes legítimos o extramatrimoniales**¹, situación que se encuentra acreditada, pues según el registro civil de nacimiento con la que se acredita a PAUL OLIVER GUALICHE MORALES, la condición de progenitor y que está obligado con los alimento para con su hijo E.A.G.S. menor de edad, representado por su progenitora DIANA SORAIDA SOTELO ARCILA.-

El derecho de los menores a recibir alimentos es, en sí, un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "*son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, **el cuidado y amor, la educación** y la cultura, **la recreación** y la libre expresión de su opinión.*"

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos de la menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

¹ Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 105 de 1994. "Ilegítimos"

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia estableció la siguiente definición de los alimentos: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.

Los alimentos son conciliables, tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, "la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador". También son transables; la transacción es un acuerdo en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, esta operará en los términos establecidos en el artículo 2474 C.C.-

En sentencia C-994 del 2004 la Corte Constitucional resaltó el fundamento del derecho de alimentos, manifestando que: "El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1o y 95, Num. 2) En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5o) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), Por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa". Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado "la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurarla subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, **de una convención** o de testamento." (Sentencia del 18 de noviembre de 1994. M.P. Héctor Marín Naranjo.)

Pese a que las partes agotaron el requisito de procedibilidad en la que no lograron el acuerdo inicialmente, no obstante, presentan un acuerdo que no es otra cosa que una convención; el acuerdo referido contiene los siguientes ítems...

"....

- a. **FIJAMOS** una cuota alimentaria mensual de doscientos renta y dos mil pesos (\$ 232.000) a partir del mes de noviembre.
- b. **La cuota adicional**, para los meses de junio y diciembre de cada año para vestuario. El padre entregará como mínimo una muda de ropa completa (camisa, pantalón, medias, ropa interior y zapatos) en cada periodo al menor E.A.G.S.
- c. **Forma de pago.** Se pagará directamente a la madre suscribiendo un recibo el cual se acreditará en el proceso, los primeros cinco días de cada mes.

- d. **Salud.** A cargo del progenitor el 50% de gastos probados.
- e. **Educación.** A cargo del progenitor el 50% de gastos.
- f. **vivienda y cuidado personal.** A cargo de la madre. -
- g. **Custodia:** la ejercerán ambos padres
- h. **visitas y recreación.** Régimen libre y previo acuerdo entre los padres.
- i. *El acto suscrito, presta merito ejecutivo sin perjuicios de las otras acciones legales.*

Por su parte el Art. 312, del C. G. de P², dispone: *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...). Para que produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso...

Como quiera que esta clase de procesos no termina con ejecutoria material y pueden ser demandados los alimentos en sus diferentes modalidades (aumento, revisión o disminución, ejecución) y las partes han acordado tal valor atendiendo a las capacidades actuales del demandado y necesidades del alimentado, el despacho aprobará el acuerdo suscrito entre las partes en forma extraprocesal, sin perjuicio de las acciones que se pudieren presentar consiguientemente a este convenio para aumentar, o revisar o ejecutar la cuota alimentaria en favor del beneficiario, mucho más que para esta clase de asuntos también se admite conciliación prejudicial.

También se adiciona que las cuotas aquí pactadas, se aumentarán en forma automática conforme a los aumentos del IPC.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Santander de Quilichao, Cauca, **RESUELVE:**

1º.- **APROBAR** con fuerza de decisión judicial el acuerdo suscrito entre las partes DIANA SORAIDA SOTELO ARCILA y PAUL OLIVER GUALICHE MORALES, identificados con los cupos numéricos 1.123.304.075 y 1.062.280.842 respectivamente, respecto de la fijación de cuota alimentaria para su hijo común, el cual queda así:

“....

- a) **FIJAMOS** una cuota alimentaria mensual de doscientos renta y dos mil pesos (\$ 232.000) a partir del mes de noviembre.
- b) **La cuota adicional**, para los meses de junio y diciembre de cada año para vestuario. El padre entregará como mínimo una muda de ropa completa

² Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 162 del Decreto 2282 de 1989.-

(camisa, pantalón, medias, ropa interior y zapatos) en cada periodo al menor E.A.G.S.

- c) **Forma de pago.** Se pagará directamente a la madre suscribiendo un recibo el cual se acreditará en el proceso, los primeros cinco días de cada mes.
- d) **Salud.** A cargo del progenitor el 50% de gastos probados.
- e) **Educación.** A cargo del progenitor el 50% de gastos.
- f) **vivienda y cuidado personal.** A cargo de la madre. -
- g) **Custodia:** la ejercerán ambos padres
- h) **visitas y recreación.** Régimen libre y previo acuerdo entre los padres.
- i) *El acto suscrito, presta merito ejecutivo sin perjuicios de las otras acciones legales.*

2°.- **MERITO EJECUTIVO:** Se hace saber a las partes que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo, y no hace tránsito a cosa juzgada material en cuanto a las cuotas impuestas, el cual podrá modificarse en la medida en que las condiciones y circunstancias así lo indiquen.-

3o.- **SIN CONDENAS** en costas según acuerdo entre las partes.

4°.- **Expedir** copia autentica a las partes de la presente providencia.

5° **TENER** por renunciados los términos de traslado de la demanda y de la decisión favorable.

6°- **ARCHIVAR** el presente asunto entre los de su clase, previa las anotaciones de rigor, para seguimiento de los pagos convenidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FIRMA ELECTRONICA
MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 127.

Hoy **02 DE NOVIEMBRE de 2022**, A LAS 8:00 AM.



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marlem Eliana Dorado Paz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181bed7dcc24487918245313d34887c2618403c7599b9843759ad621fd14aed7**

Documento generado en 02/11/2022 08:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**